Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2014 00436 00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la documental allegada por **Viviendas Planificadas SA**, que reposa en el anexo 04, cuaderno 1, del expediente digitalizado.

2. Se ordena oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** con el objeto de precisarle que el avalúo catastral del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-73828, corresponde a cada uno de los años trascurridos desde el 2004 a 2019, conforme se dispuso en auto proferido en la audiencia de 26 de noviembre de 2019[1]. A la referida entidad se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio y pago de las expensas necesarias, para que expida la certificación requerida.

Secretaría, elabore el oficio que deberá diligenciar la parte actora, lo cual deberá acreditarse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega.

3. Con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 21 de mayo de 2019[2], en concordancia con lo dispuesto en la audiencia de 26 de noviembre de 2019. Para el efecto, se cita a la hora de las **8:00am del día 25 de agosto de 2021**, cuando se recibirá la declaración de los testigos **Jimmy Aurelio Lozano Murillo** y **Jhon Henry Restrepo Marín**; así mismo, se practicará el interrogatorio de los representantes, o quienes hagan sus veces, de la **Fundación Social para el Desarrollo Humano** y de la **Academia Militar Antonio Páez EU**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Se advierte a **secretaría** y a las **partes** que la citación de los convocados debe realizarse en los términos indicados en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019[3].

3.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

---

[1] Anexo 03, pág. 117.
[2] C.1, anexo 03, págs. 40-41.
[3] C.1, anexo 03, pág. 116.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

3.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/9571340

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[4] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

4. Toda vez que la carga laboral de este Juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de seis meses previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses más, contados a partir de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[4] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 35 del **15-junio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f4aefdd791b9a136fe07f719489336f6dac2504b768a0fd1ef4d0237373779

Documento generado en 11/06/2021 03:21:16 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00358 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Banco Comercial AV Villas SA** contra **Nelson Orlando Barrera Torres**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 5 de diciembre de 2019[1] se libró orden de apremio a cargo de **Nelson Orlando Barrera Torres** para que le pagara a **Banco Comercial AV Villas SA** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés **2162044**, **2243931**, **2115012000163918** y **5235772003003597,** junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudados, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado **Nelson Orlando Barrera Torres** se notificó por aviso[2], sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. El 8 de febrero de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó el registro de los embargos decretados sobre los folios de matrícula inmobiliaria **230-198375** y **230-198452**[3], para cuyo efecto allegaron los correspondientes certificados de libertad y tradición[4].

4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, que fueron suscritos por **Nelson Orlando Barrera Torres**, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor de **Banco Comercial AV Villas SA**, y sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción

[1] Anexo 01, págs. 94-95.
[2] Anexo 09.
[3] Anexo 05.
[4] Anexo 10.

ejecutiva que la referida entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019, en los términos allí indicados.

Segundo. - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de $8’000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 35 del **15-junio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
655a2d1f074e3d8e75fef2aa5d75921e2039a597758584d5956a7b6a2e226909

Documento generado en 11/06/2021 03:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00358 00

1. Acredita la inscripción del embargo decretado por este estrado judicial[1], se ordena el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-198375 y 230-198452**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del ejecutado **Nelson Orlando Barrera Torres**.

Se designa a **Jaiver Domínguez Ricaurte** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

1.1. Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo** (Meta) que por reparto corresponda, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Se le recuerda al comisionado que la práctica de la cautela deberá realizarse en los términos dispuestos por el numeral 7 del canon 595 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 35 del **15-junio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 10.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d98ed5d80c09a6acf891e48489a8174222ea188d63b71996c764f9fee1750ca

Documento generado en 11/06/2021 03:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2020 00110 00

1. No se acepta la notificación de los ejecutados **Jairo Carlos Bayuelo Vásquez y Harvey José Chávez Redondo**, porque no se remitieron los anexos de la demanda junto con el mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.1. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las diligencias respectivas para lograr el enteramiento de los ejecutados.

2. Se reconoce a la abogada **Erika Marcela Meléndez Gómez** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado No. 35 del 15-05-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff77c3981753ed13a406606a9bcd0d8c5fb6aed7af338cf4a1975d89809dcdc**
Documento generado en 11/06/2021 03:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica